

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/4

21 de agosto de 2009

(09-3998)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 20 de agosto de 2009, dirigida por la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), por lo que respecta a las cuestiones enumeradas *infra*:

Consultas

El 27 de noviembre de 2008, el Gobierno del Brasil (el "Brasil") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping en exámenes administrativos que conllevan el uso de la "reducción a cero", y su aplicación en los exámenes administrativos de derechos antidumping sobre las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840). El 22 de mayo de 2009, el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos por lo que respecta a la utilización de la "reducción a cero" en la investigación sobre la imposición de derechos antidumping y en el segundo examen administrativo relacionado con el asunto N° A-351-840, así como a la continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil. Las consultas se celebraron el 16 de enero de 2009 y el 18 de junio de 2009, respectivamente. Permitieron una mejor comprensión de las posiciones de las partes, pero no lograron solucionar la diferencia.

Medidas y alegaciones

Las medidas impugnadas son las siguientes:

a) La investigación sobre imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (la "investigación inicial")

Este procedimiento antidumping concierne a la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja destinado a transporte y/o elaboración ulterior en dos formas distintas: 1) jugo de naranja congelado en forma altamente concentrada, a veces denominado jugo de naranja concentrado congelado para elaboración ulterior (FCOJM, por sus siglas en inglés); y 2) jugo normal pasteurizado que no ha sido concentrado, al que se hace referencia como no elaborado a partir de jugo concentrado (NFC, por sus siglas en inglés) (asunto N° A-351-840). Los resultados definitivos de esta investigación inicial se publicaron en 71 Fed. Reg. 2183 el 13 de enero de 2006, y los resultados definitivos modificados se publicaron en 71 Fed. Reg. 8841 el 21 de febrero de 2006. La orden de imposición de derechos antidumping fue publicada en 71 Fed. Reg. 12183 el 9 de marzo de 2006. El período de investigación fue del 1° de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, inclusive, y el tipo modificado de derecho antidumping *ad valorem* fue el 12,46 por ciento para Fischer S.A. Comércio, Indústria, e Agricultura ("Fischer") y el 19,19 por ciento para Sucocítrico Cutrale S.A. ("Cutrale").

En la investigación inicial, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") empleó una metodología en virtud de la cual agregó los resultados de las comparaciones intermedias entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación correspondientes a subgrupos de productos dentro del producto objeto de investigación ("grupos de promediación"), y trató como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en los que el promedio ponderado del precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal de un "grupo de promediación"). El Brasil denomina esa metodología "reducción a cero por modelos" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

b) El examen administrativo de 2005-2007 de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo")

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007, inclusive. Los resultados definitivos de este primer examen administrativo se publicaron en 73 Fed. Reg. 46584 el 11 de agosto de 2008. El tipo de derecho antidumping *ad valorem* impuesto fue del 4,81 por ciento para Fischer y del 0,45 por ciento para Cutrale.

En este primer examen administrativo, el USDOC, para evaluar la cuantía definitiva que los importadores debían satisfacer en concepto de derechos antidumping y los tipos de depósito en efectivo prospectivos, empleó una metodología en virtud de la cual agregó los resultados intermedios de la comparación entre el promedio ponderado del valor normal para cada "grupo de promediación" y el precio de transacción de transacciones de exportación individuales, y trató como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en los que el precio de exportación individual era superior al promedio ponderado del valor normal de un "grupo de promediación"). El Brasil denomina a esa metodología "reducción a cero simple" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo")

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, inclusive. Los resultados definitivos de este segundo examen administrativo se publicaron en 74 Fed. Reg. 40167 el 11 de agosto de 2009. El tipo de derecho antidumping *ad valorem* impuesto fue el 0 por ciento para Fischer y el 2,17 por ciento para Cutrale.

En este segundo examen administrativo, el USDOC aplicó de nuevo la "reducción a cero simple" y/o los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

Las medidas en litigio incluyen también cualesquiera instrucciones para la liquidación dictadas por el USDOC y las prescripciones en materia de depósitos en efectivo impuestas de conformidad con las medidas enumeradas en los puntos a), b) y c) *supra*, así como cualesquiera medidas adoptadas por la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos (USCBP) para recaudar derechos antidumping definitivos a los tipos de liquidación establecidos en esas medidas, entre otras cosas mediante la publicación de instrucciones y avisos de liquidación de la USCBP.

d) Continuación del uso de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil

Esta medida concierne a la continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. En particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el examen administrativo más reciente, identificado en el punto c) *supra*, en virtud del cual actualmente se están aplicando y manteniendo derechos antidumping.

Alegaciones

El Brasil considera que las medidas arriba descritas son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
- el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la utilización por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" impidió que se formulara una determinación correspondiente al producto en su conjunto en la investigación inicial;
- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque comparar el valor normal el precio de exportación utilizando "procedimientos de reducción a cero" no es justo;

- el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por cuanto el establecimiento y la percepción de derechos antidumping tienen lugar en una cuantía que excede del margen de dumping debidamente determinado conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, por cuanto los Estados Unidos someten la importación de determinado jugo de naranja al pago de derechos que exceden de los permitidos por la Lista de Concesiones de los Estados Unidos; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, por cuanto los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Solicitud

El Brasil solicita respetuosamente por la presente que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Brasil pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que tendrá lugar el 31 de agosto de 2009.
